



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 12:00 horas del día 30 de septiembre de 2019, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el C. ALEJANDRO CUAXILOA VICENT, en contra de "...RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL QUE RESUELVE EL JUICIO DE INCONFORMIDAD INTRAPARTIDISTA TRAMITADO BAJO EXPEDIENTE CJ/JIN/147/2019..."

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 339 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, a partir de las 12:00 horas del día 30 de septiembre de 2019, se publicita por el término de 48 cuarenta y ocho horas, es decir hasta las 12:00 horas del día 02 de octubre de 2019, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Lo anterior para que en el plazo de cuarenta y ocho horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



C. INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
PRESENTES.

C. ALEJANDRO CUAXILOA VICENT, promoviendo con el carácter de otrora candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal de San Pedro Cholula del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla, personalidad que tengo debidamente acreditada ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y que obran constancias de registro en el expediente CJ/JIN/147/2019, señalando como domicilio voluntario para efectos de oír y recibir todo tipo de notificaciones personales que a derecho me correspondan, cito la casa marcada con el número 116 de la calle 28 poniente de la colonia Barrio de Santiago Mixquitla de la Ciudad de Puebla, autorizando para que en mi nombre y representación las reciba los ciudadanos Alejandro Cuaxiloa Vicent y/o Arturo Sandoval Tzilin.

Que vengo por medio del presente ocreso, y con fundamento en lo dispuesto por el articulo 350 y 361 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, a promover Recurso de Apelación en contra de la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que resuelve el juicio de inconformidad intrapartidista tramitado bajo expediente CJ/JIN/147/2019, promovido por el suscrito en contra del resultado y declaración de validez de la Asamblea Municipal de San Pedro Cholula, a efecto de que sea tramitado conforme al código de la materia electoral y una vez integrado el expediente sea remitido al Tribunal Electoral del Estado para su resolución.

Por lo anteriormente expuesto solicitamos tenga bien:

Único.- Proceder a su recepción, publicación e integración del expediente para su posterior remisión al Tribunal Electoral del Estado para su resolución.

Respetuosamente.

HEROICA CIUDAD DE PUEBLA A 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019

ALEJANDRO CUAXILOA VICENT

**MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.
PRESENTES.**

C. ALEJANDRO CUAXILOA VICENT, promoviendo con el carácter de otrora candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal de San Pedro Cholula del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla, personalidad que tengo debidamente acreditada ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y que obran constancias de registro en el expediente CJ/JIN/147/2019, señalando como domicilio voluntario para efectos de oír y recibir todo tipo de notificaciones personales que a derecho me correspondan, cito la casa marcada con el número 116 de la calle 28 poniente de la colonia Barrio de Santiago Mixquitla de la Ciudad de Puebla, autorizando para que en mi nombre y representación las reciba los ciudadanos Alejandro Cuaxiloa Vicent y/o Arturo Sandoval Tzilin.

Que vengo por medio del presente ocreso, y con fundamento en lo dispuesto por el articulo 350 y 361 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, a promover Recurso de Apelación en contra de la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que resuelve el juicio de inconformidad intrapartidista tramitado bajo expediente CJ/JIN/147/2019, promovido por el suscrito en contra del resultado y declaración de validez de la Asamblea Municipal de San Pedro Cholula.

Con el objeto de cumplir los requisitos que exige el Código de la Materia, paso a señalar lo siguiente:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL RECURRENTE. – Este requisito se cumple a cabalidad en el proemio del presente ocreso.

II.- EL ACTO QUE SE COMBATE Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE.– El acto que se combate hoy, es la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que resuelve el juicio de inconformidad intrapartidista tramitado bajo expediente CJ/JIN/147/2019, promovido por el suscrito en contra del resultado y declaración de validez de la Asamblea Municipal de San Pedro Cholula.

En consecuencia deberá dejar sin efecto las Providencias emitidas por el Presidente Nacional con relación a la ratificación de las Asambleas Municipales del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla de acuerdo con los documentos identificados como SG/137/2019, toda vez que existe la presentación del presente medio de impugnación y estas quedan vinculadas a su resolución.

De dichos acto soy enterado de su publicación el día miércoles 25 de septiembre del año en curso.

III.- HECHOS Y AGRAVIOS Y PRECEPTOS LEGALES DE VIOLACIÓN.- estos serán tratados dentro de los capítulos correspondientes que consten del presente recurso de apelación.

IV.- LA PRUEBA QUE OFREZCA.- Estas se ofrecerán en un capítulo específico para el debido ofrecimiento y relación de los hechos y agravios que se hagan valer.

V.- LA FIRMA AUTOGRAFA.- Este requisito se satisface a la vista.

HECHOS

1.- Que en efecto el 26 de septiembre de 2017, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, y entró en vigor al día siguiente de su publicación, la Reforma de Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria en el que se establecieron normas para la selección de candidatos a cargos de elección popular; Reglamento que se aplica en forma supletoria respecto a la elección de quienes habrán de integrar los Órganos Directivos del Partido.

2.- Que en fecha 27 de mayo de 2019, el Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla aprobó la Convocatoria para la Asamblea Estatal y Lineamientos para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

3.- Con misma fecha 27 de mayo del presente año, el Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla aprobó la conformación e integración de la Comisión Organizadora del Proceso en el estado de Puebla.

4.-El día 12 de junio de 2019, el Comité Ejecutivo Nacional del PAN, emitió las Providencias SG/57-30/2019, con relación a la autorización de la Convocatoria para la Asamblea Estatal y Lineamientos para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal del PAN en Puebla.

5. En fecha 25 de junio de 2019, con fundamento en el artículo 80 numeral 2 de los Estatutos Generales del PAN, el Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla aprobó convocar supletoriamente a las asambleas municipales en la entidad para elegir propuestas al Consejo Nacional y Estatal, así como a los Presidentes e integrantes de los Comités Directivos Municipales.

6. El día 02 de julio de 2019, el Comité Ejecutivo Nacional del PAN, emitió las Providencias SG/085/2019, con relación a la autorización de la Convocatoria para la Asamblea Estatal y Lineamientos para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal del PAN en Puebla.

7. El 05 de julio de 2019, se publicó la Convocatoria y Normas Complementarias a la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en San Pedro Cholula, Puebla.

8. El 25 de julio, se publicó en los estrados del Comité Directivo Estatal de Puebla el acuerdo por el cual la Comisión Organizadora del Proceso, declara la procedencia de registro de aspirantes a Consejeros nacionales, Consejeros Estatales y Presidentes e integrantes de los Comités Directivos Municipales del PAN en Puebla que en ellas se establecen, con motivo del proceso interno 2019.

9. Con fecha 11 de agosto de 2019, se efectúa la Asamblea Municipal del Partido acción Nacional en san Pedro Cholula, Puebla, resultando electa la planilla de Carlos Tlapaltotoli Ramírez.

10. El 15 de agosto de 2019, el suscrito presento ante la Comisión de Justicia impugnación en contra del resultado y la declaración de validez de la asamblea Municipal de San pedro Cholula, Puebla.

11. Con fecha 05 de septiembre del 2019 se emiten y publican las Providencias emitidas por el Presidente del CEN con relación a la ratificación de las Asambleas Municipales del Partido Acción Nacional en el estado de Puebla, acuerdo SG/137/2019, mediante el cual conocemos la totalidad de aspirantes al Consejo

Nacional y propuesta de candidatos al Consejo Estatal emanadas de las Asambleas Municipales.

15. Con fecha 24 de septiembre de 2019, en los estrados físicos y electrónicos es publicada la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que resuelve el juicios de inconformidad intrapartidista tramitados bajo expediente CJ/JIN/147/2019, promovido por el suscrito en contra del resultado y la declaración de validez de la asamblea Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.

AGRARIOS

Causa agrario la resolución hoy combatida porque la misma resulta no ser exhaustiva y también indebidamente fundada y motivada.

PRIMER AGRARIO

En efecto en el acuerdo COE-PUE-002/ 2019 que declara la procedencia de registro de aspirantes a Consejeros Nacionales, Consejeros Estatales y Presidentes e integrantes de los Comités Directivos Municipales del PAN en Puebla que en ellas se establecen, con motivo del proceso interno 2019, citado y en la cual se basa para fundar su determinación para establecer que si habían cumplido con los requisitos exigidos por los estatutos generales y normas complementarias, pero que incluso del mismo acuerdo solo se advierte los nombres de los candidatos a Presidentes e integrantes de las planillas del Comités Directivos Municipales que obtuvieron los registros, pero del cual no se desprende que se haya cumplido con el procedimiento establecido en el numeral 22 fracciones I y II incisos a) y b) de las normas complementarias a la convocatoria a la Asamblea Municipal, es decir, no se advierte que la Comisión Organizadora del Proceso relativo a los expedientes de la planilla registrada por Carlos Tlapaltotoli Ramírez que no cumplían con los requisitos haya procedido a la revisión exhaustiva para verificar la calificación realizada, y que ante la falta del cumplimiento de los requisitos vigilar que las notificaciones correspondientes se hubiera garantizado el derecho de los aspirantes a subsanar, pues de haberlo hecho se hubiera percateda que los mismos aspirantes les fueron debidamente notificados las observaciones, tal como se observa en el informe circunstanciado y se acredita con la lista de recepción de documentación del registro para cada candidato

se le hace saber la información y documentación faltante, lo cual no fue analizado por la Comisión de Justicia, lo que acredita la falta de exhaustividad de la resolución, pues de otra manera hubiera comprobado que no fueron subsanados en el plazo correspondiente, por tanto procedía ratificar la calificación realizada por el Comité Directivo Municipal de San Pedro Cholula de que los registros no cumplían los requisitos y por tanto no concederles el registro.

Sin embargo, solo se advierte de tal acuerdo la modificación de la planilla, dónde no aparecen cuatro aspirantes, dos hombres y dos mujeres sin ninguna justificación y motivo, es decir, sin antecedente de que existió un procedimiento de requerimiento que justifique la modificación, por lo que tal desaparición de aspirantes viola los principios de certeza, y legalidad.

Ahora bien, el artículo 28 de las reiteradamente señaladas Normas Complementarias dice literalmente que:

28. La COP vigilará que la elección de propuestas al Consejo Nacional, Consejo Estatal y de la Presidencia e integrantes del CDM se desarrolle en condiciones de certeza, equidad, legalidad, imparcialidad, y transparencia. Para ello auxiliará al CDM durante el desarrollo de todo el proceso.

Lo más inexplicable es que sin mediar ningún procedimiento, sin dejar documentado la causa, motivo porque no aparecen como registrados, pues no existe ningún acuerdo o indicio al respecto de que no fueran aprobados las candidaturas de María Teresa Lozada Tamayo, Juan Pablo Toxqui Loeza, José Joaquín Zacarías Nav, Jannette Minto Reyes, cuando dos de estas personas resultaba insubsanable su observación que a continuación cito:

I.IV María Teresa Lozada Tamayo

Observación: Incumple con el requisito establecido en las Normas complementaria a la convocatoria Capítulo V de los requisitos para participar en la elección a la Presidencia e Integrantes del CDM, numeral 9 inciso g), relativo a que los Titulares de área e integrantes del CDM para poder ser registrados en la planilla de integrantes al CDM deberán separarse del cargo más tardar un día antes de presentar la solicitud del registro, siendo que ella actualmente es integrante del CDM de San Pedro Cholula y Secretaria de Gestión y la misma no presento licencia de separación del cargo. Además,

omite datos en los formatos 01, 02 y 03 correspondientes a los rubros Municipio al que aspira, cargo que aspira y año de militancia respectivamente.

I.XIII Jannete Minto Reyes

Observación: Incumple con el requisito establecido en las Normas complementaria a la convocatoria Capítulo V de los requisitos para participar en la elección a la Presidencia e Integrantes del CDM, numeral 9 inciso g), relativo a que los Titulares de área e integrantes del CDM para poder ser registrados en la planilla de integrantes al CDM deberán separarse del cargo más tardar un día antes de presentar la solicitud del registro, siendo que ella es titular de la Tesorería del CDM de San Pedro Cholula y la misma no presento licencia de separación del cargo. Además omite datos en los formatos 01, 02 y 03 correspondientes al cargo que aspira.

Como se observa incumplen con el requisito establecido en las Normas complementaria a la convocatoria Capítulo V de los requisitos para participar en la elección a la Presidencia e Integrantes del CDM, numeral 9 inciso g) relativo a que los Titulares de área e integrantes del CDM para poder ser registrados en la planilla de integrantes al CDM establecen deberán separarse del cargo más tardar un día antes de presentar la solicitud del registro, lo cual no habían realizado y no obstante de que se les notifico tal omisión no subsanaron tal observación, razón por lo cual se califico como incompleto, por ende no podrían requerir y mucho menos revocarse la calificación procediendo a no otorgar el registro.

SEGUNDO AGRAVIO

Respecto a los candidatos que a continuación se hizo valer que no habían cumplido, con diversos requisitos consistentes en el llenado del formatos autorizados en las normas complementarias relativos al cargo que aspiraban, siendo estos:

I.VI Ángel Aarón Huixtlaca Cuatecatl

Observación: Omite datos en los formatos 01, 02 y 03 correspondientes al cargo que aspira.

I.VII Julia Coconi Tepale

Observación: Omite datos en los formatos 01, 02 y 03 correspondientes al cargo que aspira.

I.IX María Isabel Sonia Eliosa Galicia

Observación: Omite datos en los formatos 01, 02 y 03 correspondientes al cargo que aspira.

I.XI Verónica Eugenia Cuatláyotl Fernández

Observación: Omite datos en los formatos 01, 02 y 03 correspondientes al cargo que aspira.

I.XIV Luis Alberto Cruz Marcos

Observación: Omite datos en los formatos 01, 02 y 03 correspondientes al cargo que aspira.

I.XV Marisela Huelitl Huitzil

Observación: Omite datos en los formatos 01, 02 y 03 correspondientes al cargo que aspira.

I.XVI Jorge Roldán Huelitl

Observación: Omite datos en los formatos 01, 02 y 03 correspondientes al cargo que aspira.

I.XVII José David Cruz García

Observación: Omite datos en los formatos 01, 02 y 03 correspondientes al cargo que aspira.

I.XIX José Emilio Gómez Báez

Observación: Omite datos en los formatos 01, 02 y 03 correspondientes al cargo que aspira.

I.XX José Eulogio Almonte Roldán

Observación: Omite datos en los formatos 01, 02 y 03 correspondientes a cargo que aspira.

Es de señalar que la autoridad responsable resolutora, es omisa al no referir que también tal requisito lo incumplían:

I.II Sandra Cosío Rosas

I.XII Graciano Cosío Fabián

I.VIII María Victoria Castillo Almazán

Ante ello la responsable resolutora, determina que dicho agravio es infundado toda vez que la convocatoria no dispone que dicho requisito deba cumplirse, sin que la autoridad deba solicitar más requisitos de los contemplados.

Lo anterior no tiene sustento legal alguno, pues las normas complementarias señalan claramente en su numeral 10, inciso i) que los formatos aquí señalados serán los que expida la Comisión Organizadora del Proceso para tal efecto y formarán parte de las presentes normas, por tanto deben ser debidamente requisitados, los formatos 01 se encuentra establecido en el inciso a) que corresponde a la carta de solicitud de registro por cada uno de los integrantes de la planilla, el formato 02 corresponde al requisito marcado como inciso b) y corresponde a la hoja de datos y mientras que el inciso c) corresponde a la carta firmada bajo protesta de decir verdad que no ha sido sancionado por alguna Comisión de Orden y Disciplina intrapartidista, en los tres años anteriores a la elección del Comité Directivo Municipal, contrariamente a lo señalado por la autoridad responsable si es un requisito exigido y si debe cumplirse.

Ahora bien sobre el incumplimiento del requisito del candidato a Presidenta del Comité Directivo Municipal Carlos Tlapaltolí Ramírez por haber apoyado públicamente a un candidato a Presidente Municipal en el proceso electoral 2018 distinto al postulado por el Partido Acción Nacional, es un hecho de deslealtad a los Principios, Estatutos y Reglamentos del Partido Acción Nacional que además incumple el requisito establecido en los estatutos generales, en la Normas Complementarias a la Convocatoria a la Asamblea Municipal de San Pedro Cholula, Puebla de distinguirse por su lealtad a la doctrina y observancia de los Estatutos y demás disposiciones reglamentarias del Partido Acción Nacional de señalar que en el medio de impugnación se refiere:

Observación: Incumple con el requisito establecido en el Capítulo V numeral 9 inciso c), ya que NO se ha distinguido por lealtad a la doctrina y observancia de los Estatutos y demás disposiciones reglamentarias, al caso concreto incurrió en lo establecido en el artículo 16 fracción XI del Reglamento sobre Aplicación

de Sanciones del Partido Acción Nacional ya que en el proceso electoral estatal ordinario del año 2017-2018 apoyo públicamente al C. Claudio Enrique Rosas Cruz candidato independiente a Presidente Municipal propietario del Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Cholula, según consta en diversas fotografías algunas publicadas en la cuenta de Facebook Claudio Rosas figura pública dónde el candidato difunde las imágenes de los eventos de campaña y personas que lo apoyaron entre ellas aparece la figura del C. Carlos Tlapaltotoli Ramírez y también como consta en el Acta de Sesión Ordinaria del CDM de San Pedro Cholula de fecha 21 de junio de 2019, se solicita dar de baja como militante activo por mencionada razón.

Que para acreditar tal hecho se ofrecieron como pruebas unas fotografías impresas en el escrito de demanda y publicadas en la cuenta de Facebook de Claudio Rosas Cruz dónde da cuenta ser candidato independiente a Presidente Municipal por San Pedro Cholula y la serie de actividades de campaña a dicho cargo público, entre las cuales aparece junto el C. Carlos Tlapaltotoli Ramírez, pero sin embargo, la autoridad responsable resolutora no ordena su debido desahogo y con ello corroborar que se puede establecer el vínculo de dicha página electrónica, lo cual de haberlo realizado lo hubiera corroborado, y con ello poder haber otorgado un valor y alcance probatorio pleno mayor a un simple indicio, pudiendo corroborar su autenticidad, la veracidad de su contenido y con ello la posibilidad de demostrar el acto de deslealtad y a la doctrina e inobservancia a los estatutos y reglamentos, tal omisión de la responsable resolutora evidencia su falta de exhaustividad y de respeto el equilibrio procesal e igualdad de las partes en el proceso, pues mientras ordena diligencias para verificar la existencia de requisitos no acreditados en la solicitud de registro de la Planilla de Carlos Tlapaltotoli Ramírez como el tiempo de militancia, consistente en revisar en el Padrón de Militantes para corroborar si dichas personas se encontraban registrados, la fecha y tiempo de militancia, acto que no realiza para el debido desahogo de las pruebas ofrecidas por esta parte actora, lo que implica una clara violación a los principios procesales de igualdad de las partes y del debido proceso, que deben ser reparados.

Por tanto la autoridad responsable resolutora no es exhaustiva, no realiza la diligencia para verificar la existencia de la cuenta de Facebook a nombre de Claudio Rosas Cruz, y de la existencia de las fotografía publicadas en dicha cuenta del candidato que se ofrecieron como pruebas, como si lo realizó para comprobar la militancia de personas impugnadas que omitieron señalar el tiempo de sus militancia para efectos de cumplir el requisito de antigüedad que debe cubrirse para el cargo de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal, de haber realizado un debido desahogo de las pruebas ofrecidas se corroborará su veracidad y del contenido de la misma, es

decir la calidad de candidato independiente a Presidente Municipal de San Pedro Cholula y que durante sus actos de campaña el señor Carlos Tlapaltotoli Ramírez, el manifestó públicamente su apoyo a dicha candidatura independiente, y acreditando tal acto de deslealtad a la doctrina e inobservancia a los estatutos y reglamentos del partido e incumpliendo con ello el requisito de haberse distinguido por su lealtad al doctrina y observancia de los estatutos y reglamento del Partido Acción Nacional, y no necesariamente el hecho de fincar responsabilidad partidista.

La referencia al reglamento de sanciones es solo para ilustrar que debe entenderse por actos de deslealtad a la doctrina, inobservancia a Estatutos y reglamentos del Partido Acción Nacional, pues dicho acto es evidentemente notorio y público y que no requiere de mayor demostración, también el mismo objeto tiene la copia del acuerdo mediante el cual determina solicitar un procedimiento de sanción para la baja del padrón de militantes, es para acreditar la existencia del hecho de deslealtad, independiente al inicio del procedimiento e imposición de la sanción por la falta cometida, mientras que el cumplimiento del requisito al cargo, es garantizar que el Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal reúnen la idoneidad y garantizan el perfil adecuado para la debida integración del órgano directivo del partido, cuestión diametralmente opuesta a un procedimiento de sanción.

El mismo agravio acontece respecto al análisis de los hechos y desahogo, valor y alcance de las pruebas, relativo al incumplimiento del requisito establecido en el mismo Capítulo V numeral 9 inciso c), de las normas complementarias de las personas que No se ha distinguido por lealtad a la doctrina y observancia de los Estatutos y demás disposiciones reglamentarias, ya que en el proceso electoral estatal ordinario del año 2017-2018 al caso concreto incurrieron en lo establecido en el artículo 16 fracción XI del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, pues existen documentos públicos que acreditan fehacientemente la participación y el apoyo político y electoral público brindado a otros candidatos distintos a los postulados por Acción Nacional, lo cual evidencia la falta de lealtad más independientemente al procedimiento sanción estatutario, pues se señalo los hechos concretos y las pruebas con los que se acreditan y que a continuación se reiteran.

I.VIII María Victoria Castillo Almazán

Observación: Incumple con el requisito establecido en el Capítulo V numeral 9 inciso c), ya que No se ha distinguido por lealtad a la doctrina y observancia de los Estatutos y demás disposiciones reglamentarias, ya que en el proceso electoral estatal ordinario del año 2017-

2018 al caso concreto incurrió en lo establecido en el artículo 16 fracción XI del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional ya que fue registrada y acreditada como representante del Partido Movimiento Ciudadano ante mesa directiva de casilla 1800 contigua 3 según consta en el repositorio de datos de representantes ante mesas directivas de casillas registrados por los Partidos Políticos y Candidatos independientes ante el Instituto Nacional Electoral y como quedó acreditado en la solicitud de inicio del proceso de expulsión a los miembros activos según lo establece los artículos 72 y 78 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional.

I.XII Graciano Cosío Fabián

Observación: Incumple con el requisito establecido en el Capítulo V numeral 9 inciso c), ya que No se ha distinguido por lealtad a la doctrina y observancia de los Estatutos y demás disposiciones reglamentarias, ya que en el proceso electoral estatal ordinario del año 2017-2018 al caso concreto incurrió en lo establecido en el artículo 16 fracción XI del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional ya que fue postulado y registrada oficialmente como candidato a 4º Regidor Suplente en la Planilla de Candidatos a Miembros del Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Cholula por el Partido Compromiso por Puebla sin mediar coalición, según consta en el repositorio de datos de candidatos registrados a elección de Ayuntamientos del proceso electoral ordinario 2017-2018 en el página oficial del Instituto Electoral I.V Lizette Minto García

Observación: Incumple con el requisito establecido en el Capítulo V numeral 9 inciso c), ya que No se ha distinguido por lealtad a la doctrina y observancia de los Estatutos y demás disposiciones reglamentarias, ya que en el proceso electoral estatal ordinario del año 2017-2018 al caso concreto incurrió en lo establecido en el artículo 16 fracción XIV del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional ya que fue postulada y registrada oficialmente como candidata a 7º Regidora Propietaria en la Planilla de Candidatos a Miembros del Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Cholula por el Partido de la Revolución Democrática según consta en el repositorio de datos de candidatos registrados a elección de Ayuntamientos del proceso electoral ordinario 2017-2018 en el página oficial del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se anexa impresión de la planilla de candidatos.

Al abordar dicho análisis por la autoridad responsable resolutora, esta no las desahoga, valora y da el alcance probatorio; pues inmediatamente se dedica a desvirtuar los hechos con afirmaciones genéricas de que los Comités Directivos Municipales en base al reglamento para la aplicación de sanciones del Partido Acción Nacional, se encuentran facultados para acordar el procedimiento de sanción al considerar que los militantes de la entidad no han sido distinguidos por la lealtad a la doctrina y observancia a los Estatutos y demás disposiciones reglamentarias del partido, en dicho procedimiento deberá respetarse el debido proceso legal, incluidos los derechos de audiencia y defensa. Al respecto es de señalar y aclarar que dichos comités pueden acordar el solicitar el inicio del procedimiento de sanción ante la instancia respectiva, lo cual no implica que el Comité Directivo Municipal para efectos del cumplimiento de requisitos corroboré con elementos objetivos que las personas que aspiran al cargo de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal se hayan distinguido por su lealtad y observancia a los Estatutos y disposiciones reglamentarias, más allá del inicio y resultado de un procedimiento de sanción, e

incluso de encontrarse sancionados en sus derechos de militantes o de asumir un cargo directivo.

En ese orden de ideas pasa aun segundo término el hecho de la presunta prescripción del procedimiento sancionatorio y la imposición de una sanción, lo cual resultan ser afirmaciones dogmáticas y genéricas, sin especificar si al caso concreto se actualizaban, pues como se señaló anteriormente el cumplimiento del requisito, no se trata del impedimento por encontrase sancionado, el requisito que debe cumplir el aspirante y que debe observar la autoridad originalmente y resolutoria responsable es de revisar si el solicitante del registro se ha distinguido por su lealtad a la doctrina y observancia a los estatutos y reglamentos, es decir no necesariamente debe requerirse la sanción firme de un procedimiento sancionatorio que lo determine, basta que en la revisión de tal requisito existan hechos notorios y públicos que no requieren de mayor demostración soportado en elementos objetivos que acrediten que no se ha distinguido por su lealtad a la doctrina y observancia a los estatutos y disposiciones reglamentarias como al caso concreto acontece, más allá de la existencia de procedimientos sancionatorios y sanciones, y prescripciones que exigen sus propias formalidades.

Tan es así que los solicitantes que no reúnen los requisitos, tienen garantizado su derecho de audiencia y defensa a través del escrito tercero interesado, que es el procedimiento al que nos encontramos sujetos, pues no se está imponiendo una sanción que corresponda a los procedimientos sancionatorios como se ha explicado, se trata de señalar si con los elementos de prueba objetivos se demuestra que no cumple con los requisitos establecidos en los estatutos, reglamentos y normas complementarias.

En resumen los hechos y elementos objetivos de prueba ofrecidos, se deben valorar como documentales públicas a las que se le debe dar alcance de pruebas plenas y cuyo contenido sirve para demostrar que tales candidatos participaron públicamente a favor de candidatos distintos a los postulados por el Partido Acción Nacional y que por tanto no se han distinguido por su lealtad a la doctrina y observancia de los estatutos y disposiciones reglamentarias y no deben ser considerados a integrar del Comité Directivo Municipal y que estos tienen garantizado su derecho de expresar y aportar pruebas en contrario como terceros interesados y demostrar que tales hechos no son ciertos, lo cual no aconteció y por tanto debió resolver la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional autoridad responsable resolutoria tenerse por acreditados los hechos impugnados y en consecuencia tener por incumplido el requisito establecido en el Capítulo V numeral 9 inciso c) de las normas

completarias a la convocatoria a la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en San Pedro Cholula, de no haberse distinguido por lealtad a la doctrina y observancia de los Estatutos y demás disposiciones reglamentarias, por tanto debe revocarse el registro otorgado.

TERCER AGRAVIO

Ahora bien, en relación a los hechos que representan una violación por parte del Candidato Carlos Tlapaltotoli Ramírez al artículos 38 y 39 de las Normas Complementarias en razón de haber realizado durante las campaña para la elección de Presidente e integrante del Comité Directivo Municipal de San Pedro Cholula, consistente en la entrega de propaganda distinta a la permitida y en consecuencia a la prohibición de entregar obsequios, regalos o dádivas que impliquen la petición tácita o expresa del voto tales como playeras o camisetas; lo cual se desprende de la siguientes direcciones de la red social “Facebook” que corresponde a la página personal del señor Carlos Tlapaltotoli Ramírez y su campaña como candidato a la Presidencia del Comité Directivo Municipal, cuyas direcciones electrónicas se señalaron como:

1.Dos fotografías corresponde a la liga electrónica

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10156660360064157&set=pcb.10156660362774157&type=3&theater>

2.Siete fotografías corresponden a la liga electrónica

<https://www.facebook.com/carlos.t.ramirez.161>

Ante las cuales la autoridad responsable resolutora, sin realizar un debido desahogo y comprobación del vínculo electrónico llega a la determinación de que las pruebas técnicas consistentes en dichas fotografías impresas en el escrito de demanda que les otorga el valor de indicio simple y que la misma resulta insuficiente para acreditar los hechos que contienen ya que resulta imposible determinar las circunstancias de tiempo y modo que reproducen las pruebas.

La autoridad responsable resolutora y contrario a lo que señala, debió advertir que para acreditar tal hecho se ofrecieron como pruebas unas 9 fotografías impresas en el escrito de demanda y que fueron publicadas en la cuenta de Facebook de Carlos Trtalapaltotoli Ramírez dónde da cuenta ser candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional por San Pedro Cholula y que tales hechos corresponden a la serie de actividades efectuadas en su campaña al

mencionado cargo partidista, entre las cuales se corrobora que difunde que visita y aparece junto a diversas personas que el mismo identifica como militantes del Partido Acción Nacional y a las cuales entrega diversos objetos consistentes en playeras, bolsas no permitidas por las normas complementarias, pruebas que la autoridad responsable resolutora ilegalmente ignora al no ordenar su debido desahogo y con ello corroborar que se puede establecer el vínculo de dicha página electrónica con las fotografías y datos ofrecidos como prueba, lo cual de haberlo realizado lo hubiera corroborado, y con ello poder haber otorgado un valor y alcance probatorio mayor a un simple indicio, permitiéndole con un correcto y legal desahogo de tales pruebas corroborar su autenticidad, la veracidad de su contenido y con ello la posibilidad de demostrar el acto de entrega obsequios y dádivas durante la campaña, y que al no realizarlo resulta no ser exhaustivo y no respeta el equilibrio procesal e igualdad de las partes en el proceso, pues mientras ordena diligencias para verificar la existencia de requisitos no acreditados en la solicitud de registro de los candidatos impugnados como el tiempo de militancia, desahoga de mutuo propio una diligencia para revisar en el Padrón de Militantes y corroborar si dichas personas se encontraban registrados así como la fecha de registro y tiempo de militancia, acto o diligencia de desahogo que no realiza respecto de las pruebas ofrecidas por esta parte actora, lo que implica un violación a los principios procesales de igualdad de las partes y del debido proceso. Por tanto al corroborar ese vínculo las pruebas tiene un valor indiciario mayor que permite corroborar las violaciones a las disposiciones de que regulan las campañas, y que al haberse otorgado obsequios, regalos y dádivas a los militantes se ejercieron actos de coacción que se traducen en actos de presión que influenciaron indebidamente a los militantes y que depararon un beneficio indebido a favor de la candidatura de Carlos Tlapaltotoli Ramírez, que violaron los principios de ejercicio libre del voto y de una elección auténtica, libre y democrática que no permite declarar la validez de la elección.

Por tanto la autoridad responsable resolutora no es exhaustiva, no realiza la diligencia para verificar la existencia de las cuentas de Facebook que corresponden a Carlos Talapaltotoli Ramírez y de la existencia de las fotografía publicadas en dicha cuenta del candidato que se ofrecieron como pruebas, como si lo realizó para comprobar la militancia de personas impugnadas que omitieron señalar el tiempo de sus militancia para efectos de cumplir el requisito de antigüedad que debe cubrirse para el cargo de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal, por tanto de haber realizado un debido desahogo de las pruebas ofrecidas se corroboraría su veracidad y del contenido de las mismas, es decir la calidad de candidato a Presidente del Comité

Directivo Municipal del Partido acción Nacional de San Pedro Cholula y que durante sus actos de campaña el señor Carlos Tlapaltotoli Ramírez, entregó a los militantes una serie de obsequios, regalos y dádivas consistentes en playeras, bolsas que impliquen la petición tácita o expresa del voto, en perjuicio del suscrito y de la equidad de la contienda violación a los principios constitucionales de la elección lo cual resultó determinante por no garantizar la libertad del sufragio por los actos de coacción y la certeza del resultado de la elección, permitiendo que esta se desarrollara y se tenga como una elección libre, auténtica y democrática y que debe ser sancionado con la invalidez de la elección.

CUARTO AGRAVIO

En relación al agravio que señala como hecho ilegal que durante la celebración de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional San Pedro Cholula, Puebla realizada el 11 de agosto de 2019 materialmente fuera conducida por la Delegada del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político y Representante de la Comisión Organizadora del Proceso, señala que conforme a la Acta de la Asamblea Municipal se desprende que esta fue desahogada por el C. Jorge Gómez Carranza y el C. David Castellanos, propuestos y ratificados por la Asamblea como Presidente y Secretario General de la mencionada Asamblea Municipal, documental a la que otorga valor pleno por tratarse de una documental pública pues una acta oficial que consta en original en el expediente de cada elección.

Es de señalar que si bien es cierto a simple vista se trata de una documental pública, esta se trata de un formato preestablecido y que no permite consignar las circunstancialmente los hechos que ocurren durante su desarrollo, por lo cual su valor disminuye tampoco la responsable advierte que existen datos reconocidos en el informe circunstanciado que disminuyen los datos plasmados en dicha acta y que por la falta de exhaustividad de la autoridad responsable resolutora no fueron considerados.

En efecto en el informe circunstanciado rendido por el Presidente de la Asamblea Municipal se establece que:

"Consideramos que no existe ninguna violación a las disposiciones legales que facultan al Presidente y Secretario del Comité Directivo Municipal, para presidir y desahogar la Asamblea Municipal ya que por el hecho de que el representante de la Comisión Organizadora del Proceso haya intervenido en la conducción de la Asamblea Municipal en el desahogo de la

elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal, no significa suplantar las funciones del Presidente y del Secretario de la Asamblea..."

Es decir existe un reconocimiento que intervino en la conducción de la Asamblea Municipal por parte del representante de la Comisión organizadora del Proceso en el desahogo de la elección de la Presidencia e integrantes del Comité Directivo Municipal, aunque pretenda justificar tal irregularidad señalando que ello no significada suplantarlos en sus funciones, lo cual sí aconteció pues fue que dirigió la Asamblea Municipal ejecutando acciones de retrazó del registro de delegados numerarios a la Asamblea Municipal y demorar el inicio de la votación en más de dos horas, lo que un numero considerable de Asambleístas se retiraran, impidiendo el libre ejercicio del voto impidiendo que la elección fuera auténticamente libre y democrática, por lo que de ser declarada inválida.

Una vez que hemos esgrimido los agravios consideramos que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional autoridad responsable resolutora debió advertir que la Comisión Organizadora del Proceso encargado de la organización del proceso de la Asamblea Municipal y de la elección a la Presidencia e integrantes del Comité Directivo Municipal, contrario a lo previsto en el artículo de los Lineamientos para la Organización y Desarrollo de la Asamblea Estatal y de las Asambleas Municipales dice literalmente que:

28. La COP vigilará que la elección de propuestas al Consejo Nacional, Consejo Estatal y de la Presidencia e integrantes del CDM se desarrolle en condiciones de certeza, equidad, legalidad, imparcialidad, y transparencia. Para ello auxiliará al CDM durante el desarrollo de todo el proceso.

Esta no solo no vigiló, tampoco auxilió correctamente al Comité Directivo Municipal de del Partido Acción Nacional de San Pedro Cholula específicamente que la elección se diera en condiciones de certeza, equidad, legalidad, imparcialidad, y transparencia; sino contradijo tales principios rectores del Derecho Electoral al otorgar injustificadamente la candidatura a Carlos Tlapaltotoli Ramírez y demás candidatos de su planilla, no generando condiciones de equidad, se permitió a este durante la campaña entregar obsequios, dádivas y regalos a los militantes con el objeto de influencia o condicionar el voto lo que derivó en generar condiciones de inequidad en la contienda en contra del suscrito quien se ajustó solo a realizar las actividades permitidas en las normas complementarias, que dicha Comisión Organizadora del Proceso a través de su representante a la Asamblea Municipal intervino injustificadamente en la conducción del desahogo de la Asamblea Municipal y

desarrollo de la elección de la Presidencia e integrantes del Comité Directivo Municipal cuya acción deliberada retardó el proceso de registro de militantes y de la votación, originado que al no permitir que este fuera en condiciones de total libertad ya que se retrazó injustificadamente, causo que una gran cantidad de militantes se retiraran para no ejercieron su voto, lo que implico que dicha elección y sus resultados no fuera producto de un auténticos ejercicio libres y democrático, violaciones que no permiten declarar su validez por violentar diversos principios constitucionales electorales y que simplemente pasaron por desapercibidos por la autoridad responsable resolutora.

Por otra parte, es de señalar la falta de debida diligencia que han mostrado las autoridades tanto originalmente y resolutoria responsables, pues han realizado actos dilatorios en perjuicio del suscrito y violaciones a las disposiciones reglamentarias para la resolución del medio de impugnación, pues por un lado la autoridad originalmente responsable no ordeno diligencias para el debido desahogo de las pruebas ofrecidas por esta parte actora y la autoridad responsable resolutora, emite la resolución fuera de los plazos establecidos en el artículo 78 de los lineamientos para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal de Puebla, que establece que deberán resolverse los medios de impugnación tres días antes de la celebración de la Asamblea Municipal en el caso del Municipio de San Pedro Cholula celebrada el día 11 de agosto de 2019, es decir, el 08 de agosto por tanto era la fecha límite para su resolución, razón por la cual solicito que en plenitud de jurisdicción atribuida por Ley a favor de este Tribunal Electoral del Estado proceda a resolver el fondo de los asuntos planteados y de declararse fundados se deje sin efectos los acuerdos tomados respecto de la elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal de San Pedro Cholula, se tomen las medidas necesarias para efectos de garantizar los derechos de los militantes de votar y ser votado en dichas elección.

V.- Pruebas

1.- Presuncional Legal y Humana, la que se desprende de la correcta interpretación de la ley, así como de las que se desprenden de los hechos conocidos para llegar a uno desconocido.

2.- Instrumental de Actuaciones, en todo lo que las constancias del presente expediente y lo actuado por las partes favorezca a las pretensiones del suscrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a este Honorable Tribunal Electoral del Estado, pido:

PRIMERO.- Tenerme por medio del presente ocreso, presentando recurso de Apelación en contra de la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que resuelve el juicio de inconformidad intrapartidista tramitado bajo expediente CJ/JIN/147/2019, promovido por el suscrito en contra del resultado y declaración de validez de la Asamblea Municipal de San Pedro Cholula; así como de las Providencias emitidas por el Presidente Nacional con relación a la ratificación de las Asambleas Municipales del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla de acuerdo con los documentos identificados como SG/137/2019, toda vez que existe la presentación del presente medio de impugnación y estas quedaban vinculadas a su resolución.

SEGUNDO.- Dar el trámite correspondiente al presente recurso y en su oportunidad resolver que el mismo es fundado y procedente, en consecuencia revocar el acto reclamado y en plenitud de jurisdicción instruya se efectúan los actos necesarios que reparen los agravios y perjuicios señalados.

TERCERO.- Tenerme por señalado como domicilio voluntario para efectos de oír y recibir todo tipo de notificaciones personales que a derecho me correspondan, así como por autorizados para recibirlas a los profesionistas que he dejado señalados en el proemio del presente ocreso.

A t e n t a m e n t e

Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza a 27 de septiembre de 2019.

C. Alejandro Cuaxiloa Vicent

Candidato a la Presidencia del Comité Directivo Municipal de San Pedro Cholula del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla.